

702

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 21 JUL 2023

Proceso N° 2021-00333.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra de los numerales 1 y 2 del auto calendarado el 31 de marzo de 2023 por medio de los cuales respectivamente se dispuso rechazar la objeción a la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación aportada por el demandante.

Antecedentes:

La recurrente distó de las determinaciones censuradas, justificando que, (i) el juzgado omitió correr traslado a la parte ejecutante de las objeciones formuladas a la liquidación del crédito, (ii) no se valoraron las objeciones planteadas y, (iii) la aprobación de la liquidación del crédito adolece de argumento jurídico y fáctico.

Consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la atapa de presentación y aprobación de la liquidación del crédito se abre paso una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o ejecutoriada la sentencia que resuelva las excepciones de mérito que no sea totalmente favorable al ejecutado, liquidación que puede presentar cualquiera de las partes con especificación del capital y los intereses.

Presentada la aludida liquidación, se deberá correr traslado únicamente a la contraparte por el término de tres (3) días conforme el artículo 110 *ibídem*. Traslado dentro del cual, solo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, debiéndose acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

Fenecido el traslado referido en el numeral anterior, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (numeral 3 artículo 446 C.G.P.).

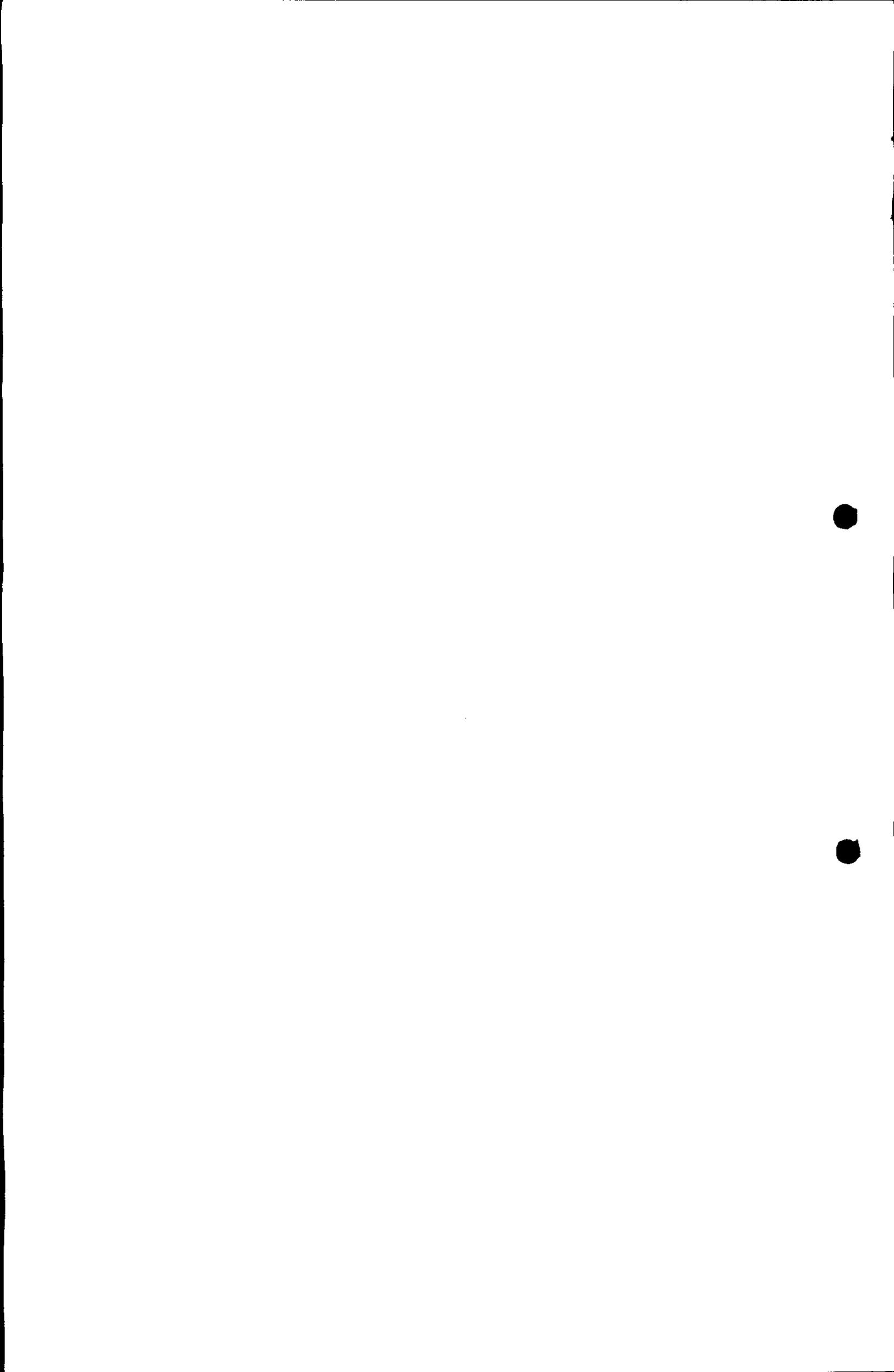


2. Los preceptos anteriormente invocados resultan suficientes para desestimar los reparos formulados por la parte ejecutada en contra de la determinación que dispuso rechazar de plano las objeciones a la liquidación del crédito, por cuanto, tal proceder obedece al mandato legal contenido en el numeral 2 del artículo 446 *ibídem*, el cual faculta al juez a rechazar la objeción planteada cuando no se acompañe de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Nótese que, la objeción presentada no cuestionó el estado de cuenta y adolece de la liquidación alternativa que refiere la norma.

2.1. Frente a la censura de haber omitido correr traslado a la objeción del crédito, advierte el despacho que, las reglas procedimentales no contemplan el deber legal de correr traslado de las mencionadas objeciones, pues, una vez fenecido el término para proponerlas el juez debe resolver si aprueba y/o modifica la liquidación del crédito.

Vale advertir que, el reparo de la ejecutada deviene infundado sin soporte legal alguno, además, constituye un despropósito a los principios de celeridad y economía procesal, por cuanto, si se acogiera tal criterio, se tornaría incierto resolver un punto en derecho cada vez que exista una objeción sobre prerrogativas que se pretendan hacer valer, ya que, se tornaría infinito correr traslado de objeción formulada sobre objeción.

3. No obstante, advierte el despacho que, el numeral 2 del auto censurado mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por el demandante deberá revocarse, toda vez que, en atención al reparo consistente en que la determinación adolece de respaldo jurídico, se procedió a revisar nuevamente la liquidación, encontrando que, la liquidación del ejecutante contiene un error consistente en que liquidó los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 1013830459 desde el 9 de julio de 2021, siendo correcto liquidarlos desde el 8 de agosto de 2021 (día siguiente a la fecha de exigibilidad de la referida obligación), error que arrojó una diferencia injustificada de interés moratorio equivalente a \$79.096.06.



204

4. Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito realizada por el despacho en un valor total de **\$247.901.363,63 con corte al 27 de octubre de 2022.**

Téngase en cuenta los siguientes valores como resumen de la liquidación:

Concepto	Valor
Sumatoria capitales determinados y contenidos en el auto que libró mandamiento de pago.	\$167.121.386,92
Total intereses moratorios	\$55.231.417,70
Sumatoria intereses de plazo determinados y contenidos en el auto que libró mandamiento de pago.	\$25.548.559,01
TOTAL ADEUDADO:	\$247.901.636,63.

Se previene a las partes que, el detalle de la liquidación de los respectivos intereses de mora se puede apreciar en la liquidación anexa a esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el numeral 1 del auto calendarado el 31 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó de plano las objeciones formuladas por la ejecutada frente a la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Reponer el numeral 2 del auto calendarado el 31 de marzo de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, y en su lugar se aprobará la liquidación del crédito realizada por el despacho conforme el numeral subsiguiente.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, la cual arroja un total de **\$247.901.363,63** con corte al 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior del Poder Judicial
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 044 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(a),

